

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1100131100031994-20423

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante la cual se peticiona la aclaración del auto de fecha 18 de enero de 2024, al tenor del inciso 2 del artículo 285 del C.G.P., se procede a aclarar dicho proveído en el sentido de indicar que aquella suspensión SOLAMENTE radica para la PRETENSIÓN ACUMULADA dirigida contra la señora MÓNICA ANDREA ROJAS RAMÍREZ, por lo que se continuará el proceso en lo referente a la pretensión dirigida contra la señora NATHALY MILENA ROJAS GUEVARA, siguiendo lo ordenado en auto que convocó a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará el día 22 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ebcdcf6ae9a6640c47883bdb4c93945d3b7afa9688bdc28fd6ed22ff94bd**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS. No. 1100131100032006-00661

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por BLADIMIR RUIZ CERVANTES, mediante apoderado judicial, en contra de su hija mayor de edad ZARHAY DE LOS ANGELES RUIZ SANTOS.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). YERIS JOSE LORA HERNANDEZ, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la demanda de la referencia sea abonada o compensada a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e37f8b0a6d19ab1a87394c685b0536575736994158fdb4ca34d66930e5fa2cb**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REVISIÓN INTERDICCION. No. 1100131100032006 00749

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la parte interesada señor GERMAN PABÓN ROBAYO y su apoderado, para que **PROCEDA A REALIZAR** el Desarchive del Expediente, el cual se encuentra en el Archivo Fontibón, Caja 29, desde el 16 de Noviembre de 2022, **para dar trámite a la Revisión de Interdicción** de la señora MARTHA PABÓN ROBAYO y determinar los Apoyos Judiciales en los cuales requiere recibir apoyo de acuerdo con lo establecido en la ley 1996 de 2019.

Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447da336222334e8e0dbee507f122234a3fd9fb205696fae459b3ff60095ab7d**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032016 01039

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”,** y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora ANDREA PRIETO AGUILAR en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la

Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto de la señora **ANDREA PRIETO AGUILAR**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere al señor HECTOR MANUEL PRIETO PARRADO, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la

información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** a la señora ANDREA PRIETO AGUILAR en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818e6af5564b3c945674fa506f12e10d6e1f715668a7a32bcbf540acee1d384**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032016 01479

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”,** y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JEISON STIVENT CASTRO PEREZ en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de revisión de la

interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **JEISON STIVENT CASTRO PEREZ**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere a la señora DAYRA YOLANDA PEREZ BELLO, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** al señor JEISON STIVENT CASTRO PEREZ en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe568576dad9e12c117afb876610080c88d0a3d1c4ecb991e55a94f9c2b4c25a**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REV.INTERDICCIÓN). No. 1100131100032016 01596

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De la VALORACION DE APOYOS realizada por la Secretaria de Integración Social obrante en el PDF 14 del expediente digital, **se corre traslado** a los interesados y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 6° de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7002fbf2e54618a7b33d919f517e8dad2385775476197f3a70a4e8e4d0f4276**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032017 00143

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”**, y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JOSE ARMANDO MORALES BERNAL en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de

revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **JOSE ARMANDO MORALES BERNAL**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere al señor JERRY ROZO MORALES, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** al señor JOSE ARMANDO MORALES BERNAL en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d36576ded2ccaae32dbca06832fc5d537d69cfef1785d383695fd7b2981cd6**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032017 00207

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”,** y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora MARIA PAULA SANCHEZ RODRIGUEZ en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de

revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto de la señora **MARIA PAULA SANCHEZ RODRIGUEZ**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ SAINEA, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** a la señora MARIA PAULA SANCHEZ RODRIGUEZ en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aef1a58bdcb2df7affdbb3be328a584da51b8c08ac6ea46ba38d4a24268f6**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032017 00551

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”,** y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora CAROLINA DIETTES GUTIERRES en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de

revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto de la señora **CAROLINA DIETTES GUTIERRES**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere a la señora ERIKA DIETTES GUTIERRES, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** a la señora CAROLINA DIETTES GUTIERRES en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670c59d1285a09e12587786df2b7e845bbec019a234d9951ce41d592c435246**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032017 00999

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”**, y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor JULIO CESAR GONZALEZ CAMARGO en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de

revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **JULIO CESAR GONZALEZ CAMARGO**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere a la señora BLANCA GLORIA GONZALEZ CAMARGO, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** al señor JULIO CESAR GONZALEZ CAMARGO en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b9a4c1c69dbc84067cabccd5fd3980072f43462d38d9d2481d45a283d89943**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032018 00090

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual ***“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”***, y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora LAURA MILENA BOTERO VALENCIA en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de

revisión de la interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto de la señora **LAURA MILENA BOTERO VALENCIA**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere a la señora PAULA ANDRE VALENCIA VALENCIA, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** a l señora LAURA MILENA BOTERO VALENCIA en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6137cd0b63e09693bad172fd00609707c0443ab14a0e41ba4b95af2d29351db**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 7
No. 12 C-23 PISO 3º. ED. NEMQUETEBA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 286 32 47**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032018 00190

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se Dispone:**

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue recibido proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, toda vez que con la entrada en vigor del Capítulo V de la ley 1996 de 2019 el 26 de agosto del 2021, culminó el régimen de transición, entrando en vigencia además el artículo 56 de esta normatividad según el cual **“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”,** y, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de mayo de 2013, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora ARISTIDIS MONTAÑA RIAÑO en consecuencia, se procederá adelantar el respectivo proceso de revisión de la

interdicción a efectos de establecer si la persona requiere de la Adjudicación Judicial de Apoyos, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADECUAR** el trámite presente de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto de la señora **ARISTIDIS MONTAÑA RIAÑO**

2. Conforme a lo anterior, de oficio se requiere a la señora BLANCA MARINA MONTAÑA MUNEVAR, para que dentro del término establecido en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. se proceda a lo siguiente:

- **INDICAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la **adjudicación de apoyos judiciales**.
- De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente puedan servir de apoyo al titular del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco convivencia, entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y correo electrónico, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
- **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de la persona titular del acto o actos que se requieren.
- **INFORME** si la persona titular del acto jurídico puede darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de

ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuáles son esos ajustes requeridos, eso, a efectos hora de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. **Cumplido lo anterior**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, **SE ORDENA la práctica de la valoración de apoyos** a la señora ARISTIDIS MONTAÑA RIAÑO en la que se deberá acreditar si la persona bajo medida de protección se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, el nivel y

grado de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, los ajustes que requiere para participar en el proceso, las personas que conforman su red de apoyo, quienes lo han asistido y podrán asistir en aquellas decisiones, un informe sobre el proyecto de vida, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en el artículo 56 ídem., y en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

4. En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **NOTIFIQUESE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de un APOYO JUDICIAL PERMANENTE, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. INDÍQUESELE que cuentan con un plazo máximo de TREINTA (30) DIAS, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca421e111f2a5f816288b8acae0f0161a164744f1b3db425149b78624edc4d**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032018-00769

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por la LUZ MARLEN ROJAS ROMERO, contra JAVIER ORLAY MONTOYA PATIÑO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ACREDITAR** la calidad de profesional del derecho de la demandante, como quiera que para actuar en esta clase de procesos se necesita tal calidad.
2. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la demanda de la referencia sea abonada o compensada a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bfca965cc5bcf875a5b21f495dc3425670c7814cb8a0ea7ff178130a45e30**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OCULTAMIENTO DE BIENES No. 11001-31-10-003-2019-00826-00

En atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la autorización visible en el PDF23.

2. De otra parte, en atención a las solicitudes vistas en los PDF21 y 22, se advierte que, el 06 de marzo del año en curso la citadora del juzgado remitió el link del expediente electrónico a la Fiscalía 96 Seccional - Fe Pública y Orden Económico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ae34b727f7f6c5174857acad56b23ab9ffc00a589121a0853cc104425a10d**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

No. 11001-31-10-003-2020-00018-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. RECONOCER como apoderado judicial de la demandada **ZORAIDA FABIOLA CORREDOR PADILLA** al abogado **JHON RODRIGO SIERRA SIERRA**, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para los fines y con las facultades previstas en el memorial poder.

2. Por otra parte, **PROCEDA** Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 26 de octubre de 2023, advirtiéndole que, es deber de las partes prestar su colaboración con el fin de recaudar la prueba que fuera decretada de oficio.

3. SEÑALAR el día **09 de septiembre de 2024** a las **10:00 am**, a fin de continuar con la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., oportunidad en la cual se agotará la instrucción y de ser el caso se escucharán los testimonios solicitados por las partes, con el objeto de imprimir celeridad a la actuación. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales

3 y 4, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como, las contempladas en el artículo 107 ídem.

3.1. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

3.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec456671afdc9e5edefb1a458c7afb6037b362d591db736a356695a36c2e67**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2020-00404-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la demandada **YOLANDA NAVAS CAMACHO** dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, tal y como consta en los documentos visibles en el PDF29.

2. Asimismo, **TÉNGASE** en cuenta que dentro del término de ley la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas (PDF31).

3. **SEÑÁLESE** el **09 de septiembre de 2024** a las **2:30 pm**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, en la que también se agotará la instrucción y de ser el caso se escucharán los testimonios solicitados por las partes, con el objeto de imprimir celeridad a la actuación. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como, las contempladas en el artículo 107 ídem.

3.1. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

3.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

C.S.B.

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa119e75b03b09eb0754e1b9d04692a8317d3ff80fa678b0f38b9cb6ea6ad2b**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. No. 11001-31-10-003-2020-0545-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUENSE a las diligencias las comunicaciones recibidas por el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) (PDF33), MIGRACIÓN COLOMBIA (PDF26), por la COORDINADORA DEL GIT DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES (PDF35), y, COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASUNTOS CONSULARES Y COOPERACION JUDICIAL (PDF37) y póngase en conocimiento de los interesados.

2. INCORPÓRESE a las diligencias el INFORME DE SEGUIMIENTO SOCIAL, visible en el PDF34 y póngase en conocimiento de los interesados.

3. REQUIÉRASE nuevamente a la DIRECTORA DEL ICBF – REGIONAL BOGOTÁ, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda allegar las constancias de publicación del niño **Y.Y.P.M.**, en “ME CONOCES NIÑOS VENEZOLANOS”.

4. REQUIÉRASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que proceda a informar de manera **INMEDIATA**, el alcance y procedimiento del MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE PROTECCIÓN Y RETORNO SEGURO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES sin cuidados parentales, suscrito el 20 de noviembre de 2023.

5. REQUIÉRASE al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, proceda allegar copia del registro civil de nacimiento del niño **Y.Y.P.M.**, atendiendo a lo expuesto en el informe de seguimiento remitido al correo institucional el 26 de julio de 2023 (PDF28).

6. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a esta sede judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.I.A. y artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e11e4dad49da026fe248b5ba80481d93d23abc5889a3165e0a0e690e5dae6**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2021-00032-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE copia del registro civil de matrimonio, con nota marginal de la inscripción del Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, radicado No. 25000-22-13-000-2018-00098-01.

2. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6aeb09be5f85747d05f7e807c06a1fd69f3bcf19e689f2fed42a4dfcb27f57**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2021-00440-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la demandada **MARIA DEL CARMEN MARTIN DE GUILLEN** dentro del término concedido contestó la demanda, tal y como consta en los documentos visibles en los PDF23-25.

2. Asimismo, **TÉNGASE** en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de LUIS GUILLEN PRADO (q.e.p.d.), dentro del término concedido contestó la demanda (PDF27).

3. **SEÑÁLESE** el 10 de septiembre de 2024 a las 10:00 am, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, en la que también se agotará la instrucción y de ser el caso se escucharán los testimonios solicitados por las partes, con el objeto de imprimir celeridad a la actuación. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como, las contempladas en el artículo 107 ídem.

3.1. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

3.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará

para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cf05116d5a4be28ddeb6671177acf0181f0eae312fa213d7ee0e392d080ce**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2021-00646-00

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

MARIA LUCIA ARENAS PEÑA actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho en contra de los señores LIBIA ESTELLA, OSCAR JULIAN, MARIO ALEJANDRO y OMAR JAVIER BARON GALLO, herederos determinados de MARIO BARON (q.e.p.d.), así como, los herederos indeterminados del referido señor, con el fin de obtener las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1. Que se declare que entre los señores MARIO BARON (q.e.p.d.) y la señora MARIA LUCIA ARENAS PEÑA, existió una unión marital de hecho que inició el 1 de febrero de 2008 y finalizó el 5 de octubre de 2021, fecha del fallecimiento del causante.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial en las fechas antes mencionadas, advirtiendo que, a misma se encuentra en estado de disolución y se ordene su correspondiente liquidación.

1.3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes.

1.4. Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. LOS HECHOS

Las anteriores pretensiones se apoyan por la parte actora en la situación fáctica que transcribe a continuación:

“1.-Los Señores MARIA LUCIA ARENAS PEÑA y el fallecido MARIO BARON, sostuvieron una relación de pareja, amplia, amorosa, singular, ininterrumpida, permanente, como si fueran esposos entre el período comprendido entre el primero (1) de Febrero del año 2.008 y el cinco (5) de Octubre de 2.021, , data en el cual el Señor MARIO BARON dejó de existir, tal como se demuestra con el registro civil de defunción adjunto.

2.- Dentro de esa relación de pareja, amplia, amorosa, singular, ininterrumpida y permanente, no se concibieron hijos.

3.-El fallecido MARIO BARON, previo a conformar su relación de pareja con la Señora MARIA LUCIA ARENAS PEÑA, procreo como hijos a los Señores LIBIA ESTELLA BARON GALLO, OSCAR JULIAN BARON GALLO, MARIO LEANDRO BARON GALLO, y OMAR JAVIER BARON GALLO, todos mayores de edad, de quienes mi poderdante desconoce su domicilio y lugar de residencia exactos, lo que solicito que en los términos y para los efectos legales conducentes se les emplace al tenor del Art. 108 del C. G. del Proceso. y se les incluya en el registro Nacional de emplazados.

4.- El Señor MARIO BARON (Q.E.P.D.) a la Señora MARIA LUCIA ARENAS PEÑA, durante todo el lapso de la Unión Marital, dio un trato personal y social de esposa, todo lo cual llego al extremo de las características de un matrimonio entre ellos, prodigándose un tratamiento como de marido y mujer, de manera pública y privadamente, tanto en sus relaciones con parientes como entre amigos y vecinos, lo que se demostrará con las pruebas a recaudar, razón por la cual a la luz del derecho sustancial debe ser declarada la Unión Marital conforme a las pretensiones incoadas.

5.-Entre los ya nombrados compañeros permanentes, no existía impedimento legal para contraer matrimonio.

6.- En esa relación de pareja marital se adquirieron bienes materiales los cuales deben ser objeto de declaración de disolución y liquidación al momento de proferir la sentencia correspondiente por vía de sucesión intestada, pero para poder mi poderdante reclamar sus derechos patrimoniales y económicos se requiere de declaración judicial a través de una sentencia debidamente ejecutoriada, luego no se hace necesaria su relación, ni especificación, pues con esta demanda se busca establecer únicamente la declaración para obtención del estado civil entre compañeros permanentes de la unión marital de hecho, su existencia, disolución y liquidación.

7.- La pareja BARON –ARENAS, siempre tuvo la intención de mostrarse como compañeros permanentes al punto de que al constituir la escritura pública registrada en la notaría 12 del circuito de Bogotá número 947 del 12 de septiembre del 2013 para la adquisición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-40053718, documento los siguiente: “...AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR –COMPRADOR - el suscrito notario en cumplimiento a lo ordenado por la ley 258 del 17 de enero de 1986, sobre afectación a vivienda familiar, pregunto, al COMPRADOR si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio, o unión marital de hecho, y bajo gravedad de juramento si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. A lo cual respondió, soy de estado civil soltero con unión marital de hecho, y no tengo otro inmueble afectado a vivienda familiar, en vista de las anteriores circunstancias expresa de que este inmueble, SI queda afectado a vivienda familiar por ministerio de la ley. Presente la señora MARIA LUCIA ARENAS PEÑA, mayor de edad vecina de Bogotá., identificada con cedula de ciudadanía número 35507950 de Bogotá manifestó: que conjuntamente con su compañero MARIO BARON, manifiesta que es su deseo que el inmueble que él adquiere quede afectado a vivienda familiar, y acepta y consiente la hipoteca que su compañero constituye a favor del fondo nacional del ahorro...”; declaración que da fe del arraigo de la relación entre ellos existente”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Sometida a reparto la demanda, correspondió para su conocimiento a este Despacho, la cual luego de ser subsanada fue admitida por auto del 09 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso

la notificación a la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

La parte pasiva fue notificada en debida forma y en el término de traslado no contestó la demanda.

De otra parte, notificada la designación al curador ad-litem de los herederos indeterminados, se presentó contestación de demanda, señalando que, se opone a todas y cada una de las declaraciones solicitadas en caso de no probarse debidamente los hechos en que se funda la demanda.

Finalmente, en audiencia celebrada el 29 de febrero de 2024, se evacuaron todas las etapas pertinentes, se corrió traslado para que las partes presentaron sus alegatos de conclusión y se ordenó ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural, informando el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 C.G.P.), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ídem, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.).

2. Se desprende del artículo 1 de la ley 54 de 1990, que se denomina unión marital de hecho, la formada entre dos personas, que

sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Son requisitos esenciales para la unión marital de hecho, la existencia de dos seres humanos con legitimación marital, consistente en el poder o facultad para conformar la unión, la comunidad de vida, esto indica que los compañeros deben hacer vida marital, es decir, vivir juntos, concederse su cuerpo, ayudarse y socorrerse mutuamente.

La ley en cita, modificada por la ley 979/2005, prevé las condiciones dentro de las cuales es pertinente acceder a la declaración de la unión marital de hecho, en ese sentido el artículo 4, conforme fue modificado por el artículo 2 de la última ley citada, señala:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de familia, en primera instancia”.

Esto quiere decir que la declaración judicial de existencia de la unión marital, es necesaria, para así establecer con certeza el momento en que surgió a la vida jurídica con todos sus elementos.

Por último, la norma en cita señala que: *“Se presume sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (...)”.*

2.1. De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho

deben concurrir los siguientes elementos y que se erigen como los requisitos sustanciales o esenciales de la misma:

Voluntad responsable de conformar la unión marital de hecho: la que aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Igualmente, presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

Comunidad de Vida: Se refiere a la conducta de pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Permanencia Marital: en dicho requisito se encuentran elementos **fácticos objetivos**, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, **y subjetivos**, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.

Singularidad Marital: establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

Entonces tenemos que mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. En el sub lite, existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, tal y como se indicó en

los hechos de la demanda, al señalar que entre la demandante MARIA LUCIA ARENAS PEÑA y el señor MARIO BARON (q.e.p.d.), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, unión que perduró por más de trece años, desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 5 de octubre de 2021, fecha en que falleció el referido señor, lo cual la legitima por activa, circunstancia que debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, dado el parentesco de los convocados con el causante MARIO BARON.

3. El artículo 164 del C.G.P., establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la convocante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por parte de este juzgador, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio y respecto de las partes el interrogatorio. Es así como se recaudó el siguiente material probatorio:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento y de defunción de MARIO BARON, fallecido el 5 de octubre de 2021.
- Copia del registro civil de nacimiento de MARIA LUCIA ARENAS PEÑA.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de LIBIA ESTELLA, OSCAR JULIAN, MARIO ALEJANDRO y OMAR JAVIER BARON GALLO.
- Copia de la escritura pública No. 947 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá.

INTERROGATORIOS:

MARIA LUCIA ARENAS PEÑA, manifestó que hace 25 años conoció al señor MARIO BARON en el barrio Jerusalén, en la ciudad de Bogotá, que dentro de la relación que mantuvieron no procrearon hijos. Indicó que, cuando quedó viuda se fue a vivir con el señor MARIO BARON al barrio Sierra Morena aproximadamente durante 2 años. Resaltó que la fecha de convivencia con el señor MARIO BARON inició desde el día 1 de febrero de 2008 hasta el día de su fallecimiento por causa del COVID (Derrame), señalando que, su último domicilio fue en el barrio Bosa en la calle 60 sur # 78 d – 40, inmueble que fue adquirido entre los dos a través del Fondo Nacional del Ahorro. Afirmó que el señor MARIO BARON era pensionado, sin embargo, teniendo en cuenta que el señor BARON tenía hijos de otra relación, decidió dejar la pensión de sobreviviente a la mamá de aquellos. Dijo que el señor MARIO BARON era conductor, aclarando que nunca se separó de él, aunque por los quebrantos de salud el señor MARIO decidió quedarse por unos días en la casa de la hija, a pesar de ella no estar de acuerdo. Finalmente, refirió que ambos eran solteros al momento de iniciar la relación y convivencia.

TESTIMONIO:

HERNANDO HUMBERTO ALARCON: Indicó que es hijo de la parte demandante, señalando que convivió con la pareja desde el año 2018 a la fecha de fallecimiento del señor MARIO BARON el día 05 de octubre de 2021, que en lo que respecta al trato entre la pareja era buena, tenían proyectos de viajes, tenían planes de crecer a nivel económico, de hecho, acordaron comprar una finca, que antes de fallecer el señor MARIO se fueron de viaje a Venezuela para que su madre conociera a todos sus cuñados. Asimismo, manifestó que el señor MARIO BARON y su progenitora siempre compartieron lecho, techo y mesa, afirmando que conoció al señor MARIO BARON a la edad de 7 años, que tenía conocimiento que el señor BARON no era casado y tampoco su madre, sin embargo, señaló que el referido señor tenía hijos de una antigua relación. Para concluir, dijo que los bienes que adquirieron como pareja fue la casa en el barrio Bosa en la calle 60 sur # 78 d – 40.

Así las cosas, se evidencia que el testigo da cuenta la relación sentimental que existió entre la señora MARIA LUCIA ARENAS PEÑA y el señor MARIO BARON (q.e.p.d.), lo cual corrobora lo dicho por la demandante al momento de absolver el interrogatorio, demostrando el término de convivencia y el trato que se dio al interior del hogar y ante la sociedad y terceros.

Entonces, partiendo con el estudio, se debe indicar que para la declaratoria de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se debe tener como fundamento esa valoración probatoria desde la sana crítica que lleve a la determinación de aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por la voluntad de una pareja de conformar bajo los vínculos naturales de autonomía y responsabilidad de la convivencia.

Esos requisitos establecidos por la legislación y ratificada en la jurisprudencia, llevan a entender que están dentro de la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar familia a efectos de crear una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión que lleva a la conformación de familia, se transmite a hechos sociales que trascienden a muestras notorias, públicas y de reconocimiento general, pero esto no es necesariamente esencial para que sirva de prueba de la existencia. Dado que, en el mismo comportamiento del ser humano llevan que sus relaciones sean de ámbito privado y no vayan más allá de la relación de pareja.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la decisión de iniciar como pareja una convivencia, va dejando una huella algo visible en circunstancias sociales, familiares, que van demostrando como esa constitución de hogar se traduce en compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, estar presente en circunstancias particulares que denotan la existencia de esa conformación de familia, exteriorizando esa convivencia y descifrando esos elementos esenciales que llevan a identificar una unión marital de hecho.

La conformación de familia, se cimienta en la comunidad de vida, que revelan en hechos que socialmente son demostrados como convivencia, ayuda, socorro mutuo, entre otros.

Esta comunidad de vida, debe estar bajo los estandartes de la permanencia y singularidad, en este punto pasamos a estudiar de manera conjunta esos medios probatorios que se aportaron.

Del interrogatorio rendido por la demandante, en principio se tiene que, lleva una ilación cronológica de su relación con el causante, iniciando la misma desde el año 2008 y hasta la fecha de su

fallecimiento, relación en la cual existió ayuda mutua, socorro, permanencia y construcción de patrimonio, asimismo, de la documental allegada se puede extraer que entre la demandante y el causante no existía impedimento alguno para unirse como pareja y hacer comunidad de vida, además, de afectar a vivienda familiar de mutuo acuerdo entre las partes el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40053718, hechos que fueron corroborados por el testigo **HERNANHUMBERTO ALARCON**, quien confirmó la existencia de la convivencia desde el año 2008, la ayuda y socorro por parte de la señora **MARIA LUCIA** a su compañero cuando fue diagnosticado con COVID, y los proyectos de vida que tenían como pareja, entre esos, la adquisición de bienes.

Por lo tanto, la ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio.

Entonces, valoradas en su integridad las pruebas oportunamente allegadas al plenario, la cual no fue objetada por la parte demandada, quienes a pesar de estar debidamente notificados no contestaron la demanda ni presentaron excepción alguna, da paso para concluir que, entre la demandante **MARIA LUCIA ARENAS PEÑA** y el señor **MARIO BARON (q.e.p.d.)**, existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes y por ello se accederá a las pretensiones de la demanda.

RESPECTO A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL: Como se vio líneas que preceden, a voces del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial cuando, **1)** existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un

hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o cuando, **2)** exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Concordantemente el artículo 8 de la citada ley, establece que, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida por una unión marital de hecho prescribe en un año a partir de la separación definitiva de los compañeros, y, en este caso, no existe duda alguna como ya quedó anotado, que entre **MARIA LUCIA ARENAS PEÑA** y **MARIO BARON (q.e.p.d.)**, existió una unión marital de hecho desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 5 de octubre de 2021, por lo que al no existir impedimento previo y haberse interpuesto oportunamente la acción, se fijará que entre las mismas fechas se conformó la sociedad patrimonial la que se declarará disuelta y en estado de liquidación.

Debe señalarse, que la H. Corte Suprema de Justicia en auto de junio 18 de 2008, MP. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, dijo “la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo”, por lo que, se ordenará lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de **MARIA LUCIA ARENAS PEÑA** y quien en vida fue **MARIO BARON**, desde el **1 DE FEBRERO DE 2008** hasta el **5 DE OCTUBRE DE 2021**, fecha del fallecimiento del compañero permanente.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes de **MARIA LUCIA ARENAS PEÑA** y quien en vida fue **MARIO BARON**, desde el **1 DE FEBRERO DE 2008** hasta el **5 DE OCTUBRE DE 2021**, la que se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito a las notarías respectivas.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría y a costa de las partes, copia auténtica de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89c651eb8f328b380603e1c6742757a28b061ebc345e21cb1a64d5bbba6698**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 07 DE MARZO DE 2024. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2022 00052 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005b20f61e234a0e7e89c40454599d16cae896b5e918bd02b60e875071c9b98a**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2022-00209-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, la demandada LAURA NATALIA RIVERA NIÑO se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), atendiendo al escrito remitido al correo institucional el 27 de julio de 2023 (PDF24).

1.1. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial del demandado, al abogado CARLOS SOTO RIVERO, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

1.2. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente judicial a la parte demandada y **contabilícese** el término de traslado, advirtiendo que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en el PDF25.

2. Asimismo, **TÉNGASE** en cuenta la aceptación visible en el PDF29, razón por la cual, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital

¹ Dirección de notificación: abogasot@hotmail.com

al CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de EMIRO ANTONIO RIVERA PACHECO (q.e.p.d.), al abogado ANDRÉS CORREA GRAJALES², y **contabilícese** el término de traslado.

3. De otra, en atención a la solicitud visible en los PDF31-32, **PROCEDA** Secretaría a expedir la CERTIFICACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443441b6f07035dd4df12dd77caf349b81c3a097abdaf5cad47240872632431**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dirección de notificación: andrescorreabogado@gmail.com

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADJ. APOYO JUDICIAL No. 1100131100032022 00386

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se DISPONE:**

SE AGREGA al expediente y **se pone en conocimiento** de los interesados, para los fines a que haya lugar, las respuestas provenientes de las Entidades Bancarias Banco de Bogotá, Caja Social y Scotiabank-Colpatria y obrante en los PDF 45,46 y 47 del expediente digital.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 579 del C.G. del P., se señala la hora de las **10:00 A.M.** del día **02 DE SEPTIEMBRE** del **año 2024**, para dar continuidad a la **AUDIENCIA**, donde se practicarán las pruebas y se proferirá sentencia. Diligencia que se efectuara de manera virtual. Por tanto, se deberá estar pendiente de los enlaces y contraseñas para el acceso a la plataforma de la audiencia.

Póngase de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 Ibidem.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152a1e7bc280ab83a3bb7fd24ecbc20053e181ea5b48d1def70273a18a53be5d**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032022 00409

Se **REQUIERE** y **ORDENA** a la parte interesada y su apoderado dar estricto cumplimiento con la tercera publicación de que trata el artículo 97 del C.C. en concordancia con el artículo 583-2 del C.G. del P., como quiera que en el Pdf.29 del expediente digital se echa de menos la publicación anunciada en un diario de amplia circulación nacional, estando solo la certificación radial de la Emisora Mariana.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., se requiere a la parte actora y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes al emplazamiento, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9781c25bef38bb7bf4b4b784683c7d3699dfa4692851d7de09db4ec13e2144cb**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
No. 11001-31-10-003-2022-00510-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGREGAR a las diligencias los documentos visibles en el PDF30 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. Por lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** al señor **WILSON ALEXANDER MARTÍNEZ AMAYA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión, advirtiéndole que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42cfddb0ef63a2c6368fce243bf1988c819e1332c1eb6b64862a75b444e54eb**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032022 00627

A teniendo el informe secretarial que antecede **se DISPONE:**

TENIENDO EN CUENTA el requerimiento que hace la memorialista en el escrito aportado en el Pdf.24, sobre la dirección que indica el lugar donde se encuentra domiciliada la persona Titular del acto Jurídico señor RUBEN OTALORA MORENO, se procede a corregir el auto fechado 01 de febrero de 2024 así:

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros:** "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**". Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de citar la dirección del hogar gerontológico, se indicó erradamente en el párrafo segundo del Auto que ordena oficiar, la dirección en que se encuentra domiciliado el señor RUBEN OTALORA MORENO. **Por lo que, con sustento en la norma antes citada, habiendo incurrido este Despacho en un lapsus Clavis, por tanto es procedente corregir el yerro anotado de la siguiente manera:**

Por secretaría **OFICIESE** a la Secretaría Distrital de Planeación, encargada de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad STDD, al correo electrónico valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co, para que proceda según su competencia a realizar la valoración de apoyos ordenada en auto admisorio fechado 24 de octubre de 2022, informando que los datos actuales de contacto del señor RUBEN OTALORA MORENO es el HOGAR GERONTOLÓGICO GUILLBAM, ubicado en la **Calle 58 No. 35-59** de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: hogarguillbam@hotmail.com y de la persona de red de apoyo, señora MARLEN OTALORA ESPITIA es en la Carrera 79 F No.52-15 Torre 1 Apartamento 204 Unidad Residencial Casa

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Blanca de Bogotá, Teléfono: 3123772234 o mediante correo electrónico:
marlen.otaloesh@gmail.com

Téngase en cuenta que la corrección efectuada hace parte de la providencia fechada primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8715bc2a17641bdaafa78cb3601163e2df9791008d1eaf30ba1426fd5914541**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE SP No. 1100131100032023-00217

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ILSEN RAMÍREZ CAMORA y JOSE LIBERDO OSPINA, mediante apoderada judicial.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de CINCO (5) DÍAS So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **AJUSTAR** la demanda a los requisitos exigidos por los artículos 82 y 523 del C.G.P.
2. **ALLEGAR** el poder conferido por los aquí intervinientes a la profesional del derecho que eleva la demanda.

POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que la demanda de la referencia sea abonada o compensada a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebdddc7f85610557fd4fcb0a567b9ae5bc09c4edca681a119e18b6db5e6caa2**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2023-00237-00

En atención a la solicitud que antecede, revisado el programador de audiencias del juzgado, se advierte que, no hay disponibilidad con anterioridad a la fecha señalada en providencia visible en el PDF17; razón por la cual, se **MANTENDRÁ** el día **10 DE ABRIL DE 2024**, a las **2:30pm.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2b59093ef09b3423c59679855980424f9ca091f2cf6a13a80e907b2ba6317**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00300

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

SIN LUGAR A TENER EN CUENTA el requerimiento que hace la memorialista en los Pdf.24 y 26 del expediente digital, respecto a que se le nombre un Curador Ad Litem a la Titular del Acto Jurídico como quiera que, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1996 de 2019, al Titular del Acto Jurídico se le designaran las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; personas que fueron propuestas en las declaraciones de la demanda presentada en la acción que se persigue.

Por otra parte, se le hace saber que, en la agenda de programación de audiencias, la fecha más cercana, es la citada en auto que abre a pruebas que data del 01 de febrero de 2024, es decir la Audiencia en que se designará a la(s) persona(s) de Apoyo para la Titular del Acto, será el lunes 22 de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a6239615b734eee08c7f0bee58252e120690cf07e696b4abb77f8a999693c**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA. No. 1100131100032023-00735

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del (la; los) causante(s) **JORGE LARA BONILLA**, fallecido (a; os) 16 de diciembre de 2021, cuyo último domicilio fue esta ciudad.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

De conformidad con lo ordenado en el art.490 y en la forma establecida en el art.108 del C. G. del P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. **EFFECTUÉSE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo establece el artículo 492 del C.G.P., se requiere a **JORGE LARA ROJAS** y **RAQUEL ADRIANA LARA ROJAS**, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. Notifíqueseles conforme al art. 290 al 292 del C. G. P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que **DEBERÁN ALLEGAR** registro civil de nacimiento reciente a fin de acreditar el parentesco con el causante.

DECRÉTASE la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

RECONOCER a los señores **JUAN DIEGO LARA GONZALEZ**, **MARIA ALEJANDRA LARA GONZALEZ** y **FELIPE LARA GONZALEZ**, representados legalmente por sus progenitoras como herederos de los causantes, en su calidad de hijos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO, para que actúe en representación de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f46bf393f7257a73fd78148f290d5e12f522d69a8cf2f8cf7c6e6c35f2fd9**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. No. 1100131100032023-00740

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por JOSE NEPOMUCENO LEAL MORENO, mediante apoderada judicial, en contra de la señora YULY SANCHEZ BOCANEGRA.

DESE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada(os) y hágasele(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste(n) y solicite (n) las pruebas que pretende(n) hacer valer.

PREVIO A decretar la medida cautelar, se **REQUIERE** al interesado para que proceda allegar los impuestos prediales año gravable 2023.

RECONÓZCASE personería al Dr(A ADRIANA BAUTISTA CARRERO, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0107211e0f608ac8b8f7c705f4a1976aed3fe3633ec3e3312ee78a9ca0b2ae**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PARTICION ADICIONAL Rad. 11001-31-10-010-2024-00025-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procedente del Juzgado Once de Familia de Oralidad de esta ciudad las anteriores diligencias, remitidas a este Juzgado por considerar que somos los competentes para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que, al ser un proceso de partición adicional, se debe someter ante el Juez que cursó la sucesión, sin que este haya tramitado la misma, ya que solamente se circunscribió al conocimiento de la petición de herencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 518 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de

reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)”.

Asimismo, advierte este despacho que, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, en los numerales 4° y 5°, ordenó, por un lado, la cancelación del registro de la sucesión del causante CARLOS ALFREDO BARRIENTOS CARO (Q.E.P.D.) y, por el otro, rehacer la partición de aquella sucesión, consecuencia jurídica de la petición de herencia que aquel conoció. Luego, fue el primer Juzgado que directamente determinó los efectos jurídicos de la sucesión que se predica para la actual partición adicional y objeto de la demanda que se rechaza.

Nótese que, la sucesión del señor CARLOS ALFREDO BARRIENTOS CARO (Q.E.P.D.), fue tramitada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, con lo cual, no existe trámite judicial de la misma, empero el precitado Juzgado, conoció de los pormenores de la sucesión del multicitado causante y ello hace que, en virtud de aplicación del fuero de atracción de que trata el artículo 23 del C.G.P., deba conocer del asunto.

Para mayor ilustración, recuérdese lo dicho sobre dicho fuero en providencia ST170-2020 del 22 de enero de 2020 con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

(...) En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos “en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”.

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

(...) Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a

los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas (...)”¹

Por tanto, para el suscrito juzgador, no son de recibo las argumentaciones para predicarse la falta de competencia sustentadas por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, como quiera que, al conocer una actuación, por primera vez, sobre la sucesión del señor CARLOS ALFREDO BARRIENTOS CARO (Q.E.P.D.), debe conocer las subsiguientes.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho no avoca conocimiento del presente proceso, proponiendo el conflicto negativo de competencia, ante la Sala de Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D. C., a donde se ordenará oficiar.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de las presentes diligencias.

¹ [STC170-2020](#)

SEGUNDO: *Suscitar conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala de Familia Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D. C., para que resuelva el conflicto de competencia planteado. Ofíciense.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0292aff7cb2a00366a862ed053a243643d9a1605a6fd0b4e6a8a39ce19cfcfb**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

C.E.C.M.C. No. 1100131100032024-00034-00

De conformidad con la solicitud presentada por la APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, conforme lo consagra el artículo 92 del C.G.P., sin condena alguna, al no haberse practicado medidas cautelares.

Por secretaría, **PROCÉDASE** como corresponda, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d61ad005d79c24755f704c0053d0914d09957a3a9720619c8ba6cc2ee0ac7**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032024-00042

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF – CENTRO ZONAL ENGATIVA-, a favor de la señora CAROLINA PORRAS SALAMANCA en representación del menor de edad A.R.P., contra su padre NELSON JAIR ROBLES MERCHAN.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

- 1. CORREGIR**, en el acápite introductorio de la demanda, el nombre real del DEMANDADO, como quiera que el citado no se vincula en ningún apartado de la acción.
- 2. AJUSTAR** el IPC aplicado a los capitales aquí cobrados, dado que el correspondiente para el año 2023 es de 9,28% y no como se menciona en la demanda, según reporte del DANE en comunicado de prensa del 9/01/2023.
- 3. ELIMINAR** la solicitud de intereses moratorios por ser improcedentes dentro del proceso que nos reúne.
- 4. ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cac050ea86f7ae46a8decf9bebb594734d641574aec09443ecc3cd042bbc363**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032024-00045

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NNA J.A.G.P., representada legalmente por su progenitora MONICA MARCELA POLANIA, contra su padre ROSO MAURICIO GOMEZ MALDONADO, por la suma de:

1. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos de los meses de junio a diciembre de 2023.
2. **NEGAR** los intereses moratorios solicitados, como quiera que las sumas aquí cobradas obedecen al pago de cuotas de alimentos, en la que se tasó el IPC para su incremento.
3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
4. Las costas se fijan en otra oportunidad.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ, para que actúe en nombre y representación de la demandante, conforme su labor como Defensora de Familia.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59c832b415ceb9b9168f5bef3e0334006f35622c454cf364a3a7d238a5968c**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FIJACIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032024-00051

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS, iniciada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA RIVERA CAÑON, en representación de sus hijas NNA L.D.R.R. y S.I.R.R., en contra de su padre ADALBERTO ALIRIO RODRIGUEZ OVIEDO.

IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** a cargo del señor ADALBERTO ALIRIO RODRIGUEZ OVIEDO y a favor de sus hijas NNA L.D.R.R. y S.I.R.R. el TREINTA (30%) DEL SALARIO DEVENGADO, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de abril de 2024, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora SANDRA MILENA RIVERA CAÑON, en calidad de representante legal de la menor de edad, y por cuenta de este proceso. **OFICIESE** al empleador, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que procedan a realizar los descuentos de nómina.

NOTIFÍQUESE, por secretaría, de la presente providencia al Defensor de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se **NIEGA DE PLANO** las demás medidas cautelares solicitadas, como quiera que a la fecha no existe un título ejecutivo válido incumplido para su decreto.

RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, para que actúe en representación de la parte ACTORA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be3a75235afede0cea5b8f116c43c8e554892942f93972a3301d21e72a29ed**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

IMPUGNACIÓN PATERNIDAD. No. 1100131100032024-00053

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD iniciada por YEKELIN RAMIREZ, en representación de su hija menor de edad V.O.R., mediante apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, en contra de los señores DAVID OSPINA OTALORA y JOSE EDGAR SANTANA SÁNCHEZ.

IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido dicho término, **CÓRRASE TRASLADO** por tres (3) días, a la parte demandada, del resultado de la prueba de ADN, aportado con la demanda, vista a PDF.4, para lo de su cargo (núm. 2 inciso 2 art.386 C. G. del P).

NOTIFÍQUESE por secretaría de la presente providencia al Defensor de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos a este despacho.

RECONOCER personería jurídica al DR (A). SONIA MEJIA DUARTE, para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ccacd390bb5d5845ae61459f027d145988972d888a8437a0c67d37ce22e5f9**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032024 00055

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal, en aplicación del artículo 379 del C. G. del P., **se dispone:**

DAR EL TRÁMITE para **ADMITIR** EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE promovido por YECID CELIS MELGAREJO, NUBIA TERESA RODRIGUEZ, DAVID ARTURO CELIS RODRIGUEZ y VIVIANA ANDREA FORERO ACEVEDO en favor de STEFANIA CELIS RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.

VALORACION DE APOYOS

Al tenor del numeral 3° del artículo 396 del C.G. del P. derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se **DECRETA** la práctica de **VALORACIÓN DE APOYOS** a favor de la señorita STEFANIA CELIS RODRIGUEZ para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada **TITULAR DE LOS ACTOS JURÍDICOS** puede desarrollar, el cual deberá contener:

1. La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
3. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
4. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores,

opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

A la persona en condición de discapacidad titular del acto jurídico, señorita STEFANIA CELIS RODRIGUEZ, y a las personas de red de apoyo señores, YECID CELIS MELGAREJO, NUBIA TERESA RODRIGUEZ, DAVID ARTURO CELIS RODRIGUEZ y VIVIANA ANDREA FORERO ACEVEDO se les puede ubicar en la Carrera 106 No. 23 B – 25 Casa 5, Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá, correo electrónico nubia2014r@gmail.com, teléfono 3105518801.

Para el cumplimiento de este requisito, es decir, la práctica de la valoración aquí ordenada, **OFÍCIESE Y REMITASE EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** con destino a la **Secretaría Distrital de Planeación**, encargada de la **Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad STDD**, al correo electrónico valoracionesdiscapacidad@sdp.gov.co, para que proceda según su competencia y se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del numeral 3° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Para su diligenciamiento ante la entidad respectiva, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto, que, cumplidos, deberá acreditar ante este Despacho la radicación.

RECONOCER PERSONERÍA al profesional en derecho **JAVIER BENITEZ MENDIVELSO** para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la defensa, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyo.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d110b06b9eb04228ba712d6f183b9e920297304c4aa5ea7b8f124b04a18325da**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. No. 1100131100032024-00058

En atención a que la solicitud, proveniente del ICBF -Centro Zonal de San Cristobal Sur-, a través de la Defensora de Familia, se ajusta a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 y en concordancia con el numeral 2 del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE CUOTA ALIMENTARIA** del menor de edad **D.A.R.Q.**, solicitada por **BRISSEL RODRIGUEZ SEGURA** en contra de **KAREN VIVIANA QUIROGA SEGURA**.

Se le ordena **NOTIFICAR** al SOLICITANTE y a la DEMANDADA de la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR al señor **BRISSEL RODRIGUEZ SEGURA**, para que en el término de diez (10) días proceda a otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio

jurídico, con el fin que, coadyuve el escrito de oposición y lo represente en la actuación, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia. **COMUNÍQUESE**¹ por Secretaría y por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial.

RECONOCER el interés que le asiste a la Defensora de Familia adscrito a este Juzgado, para actuar en representación de los intereses de los menores de edad **D.A.R.Q.**, toda vez que, la anterior solicitud es efectuada a través del ICBF de esta ciudad.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar impulso a la actuación, notificando en debida forma a la demandada, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

¹ Dirección de notificación: leonsitomendes223@gmail.com

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9937cbf91f50595896e1b2bf99e3b3fb209fe723c7839473ee7b09e82ac6b9**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00318-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, si no fuera porque el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en el que se informó que el título base de la ejecución corresponde a la providencia de fecha 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurado por JORGE ANDRÉS ESCOBAR MIRANDA en contra de ANGELA LILIANA HERNANDEZ MONGUI, tramitado con el radicado No. 2015-01106.

En ese sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso, estipula que, “(...) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, (...). Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”, por lo tanto, se advierte que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado donde se tramitó el precitado proceso, ya que busca la ejecución de su decisión.

Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR el expediente digital al **JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed91bb71836d81d2d080d2e8b8b9cfb55d688518f57f683e2214973deb8daa8**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032024-00066

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por VANESSA GENEY TALIFE PINEDA, a través de apoderado judicial, contra ESDRAS CALEB SALAS ORTIZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ADJUNTAR** el título base de la ejecución, como quiera que no se allegó el mismo.
2. **CORREGIR** el poder, en el que se acredita el derecho de postulación, en el sentido de ajustarlo para instaurar la presente demanda ejecutiva.
3. **ELIMINAR** la pretensión cuarta, en razón a que aquella no es de naturaleza ejecutiva sino declarativa, siendo este un proceso en el que se busca el cobro de sumas de dinero previamente determinadas.
4. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89dc165e41af7cc1c643bf494f063078dc0ba94667a2da9e03b2e5d2b32e15**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO. No. 1100131100032024-00074

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de DIVORCIO, iniciada por LUDY YAZMIN RINCON PRADA en contra de CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ DUQUE

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DAR** cumplimiento al artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda a la parte demandada.
2. **INFORMAR** la forma en que adquirió el correo electrónico del demandado, adjuntando las constancias respectivas según lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. **AGREGAR** a los hechos de la demanda el régimen de visitas, custodia, alimentos y demás acuerdos a los que hayan llegado los padres, respecto de las obligaciones derivadas de su filiación con los menores de edad J.P.R.R. y S.R.R.
4. **MODIFICAR** la pretensión segunda, como quiera que primero se debe disolver la sociedad conyugal y dejar en estado de liquidación.
5. **EXCLUIR** las pretensiones cuarta, quinta, sexta y octava, al no ser consecuencia directa del divorcio y la disolución de la liquidación conyugal que aquí se solicita.

6. **AJUSTAR** el respectivo juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que componen el mismo, al tenor del artículo 206 del C.G.P.

7. **ADJUNTAR** Registro Civil de Nacimiento de los consortes.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d83aaad16bcc6db58edb8a5de874a6bcd918567a2d5ee1463cf60c97fc561**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032024-00077

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NNA I.A.A., representada legalmente por su progenitora ERICA DAYAN ÁLVAREZ LOMBO, contra su padre LUIS FELIPE ACUÑA SARMIENTO, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$83.117.549), distribuidos así:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$2.275.000.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos de los meses de enero a diciembre de 2008.
2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA (\$299.130.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2009.
3. Por la suma de DOS MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$2.026.985.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2010.
4. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$4.526.059.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2011.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$4.788.576.00) PESOS,

correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2012.

6. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE (\$3.031.077.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2013.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$4.555.229.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2014.
8. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARRENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$4.244.668.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2015.
9. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$5.825.790.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2016.
10. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS (\$4.788.576.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2017.
11. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE** (\$6.601.387.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2018.
12. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$6.997.476.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2019.
13. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$7.417.325.00) PESOS,

correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2020.

14. Por la suma de SIETE MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS (\$7.676.926.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2021.
15. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$8.449.995.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a diciembre del año 2022.
16. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCEINTOS VEINTISEIS (\$8.168.326.00) PESOS, correspondiente a cuota alimentaria y saldos insolutos del mes de enero a octubre del año 2023.
17. **NEGAR** mandamiento de pago por la suma solicitada en el literal Q de la demanda, como quiera que los mismos no se incluyeron en el Título Ejecutivo aquí cobrado y, en todo caso, no se encuentra determinados ni probados.
18. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
19. Las costas se fijan en otra oportunidad.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb24751b931984e7cb97e1874fad2f5ae031c6fa03a5761536b2cc3e69e684**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 11001-31-10-003-2024-00082-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria, si no fuera porque el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

Lo anterior, teniendo en cuenta la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, dispone el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P.

“6°. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Igualmente, dispone el numeral 11° del artículo 577 del C. G.P., respecto al asunto que se debe tramitar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria:

“11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”

En ese sentido, dado que se pretende la nulidad y, en consecuencia, se deje sin efectos el Registro Civil de Nacimiento del actor, se trata de un asunto que debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, en concreto por el Juez Civil Municipal en primera instancia, según lo contemplado en las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d403acfe66b662cda4fdc6a998193e81e44062c104f6b6c9faa0636090458691**

Documento generado en 14/03/2024 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

U.M.H. No. 1100131100032024-00092

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por ARNULFO CARDENAS RINCON, mediante apoderado judicial, en contra de la señora BENILDA MERCHAN LEON.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de CINCO (5) DÍAS So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ALLEGAR** el Registro Civil de Nacimiento del señor ARNULFO CARDENAS RINCON y la señora BENILDA MERCHAN LEON.
2. **ACLARAR** en las pretensiones de la demanda las fechas de constitución de la alegada unión marital de hecho y su terminación.
3. **ACLARAR** en las pretensiones de la demanda las fechas de constitución de la alegada de la sociedad patrimonial.
4. **INDICAR** cómo se adquirió el correo electrónico de la demandada, adjuntando las constancias necesarias como lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173577da3d82cb5e36eef0978b75e0ef70059ff1379aeb2a09780adc03832bb8**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2024-00099-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque revisado el plenario observa el Despacho que carece de competencia para adoptar una decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 18 del C.G.P., que señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”, asimismo, el numeral 5 del artículo 26 ibídem, establece que la cuantía se determinará, “(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”.

Entonces, revisada la relación de bienes de los causantes, se advierte que, en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 117621, en la anotación No. 004 figuran como propietarios los señores ACOSTA OTALVARO ELVIRA, ACOSTA OTALVARO JAIME DANIEL, ACOSTA VICTOR JOSE y OTALVARO DE ACOSTA PAULINA, así las cosas, revisada la cuantía señalada en el escrito de demanda y el total de propietarios del inmueble, se advierte que, el valor correspondiente a los causantes VICTOR JOSE ACOSTA y PAULINA OTALVARO DE ACOSTA, se encuentra dentro de la menor cuantía (artículo 25 del C.G.P.), razón por la cual, este Despacho no tiene competencia para resolver el presente asunto.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda, por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e59893ab23631bb3f4df376cf31979326f7d564450372c870864b4c5e78895**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032024-00101

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por YHURY ANDREA REUTERH GARZON, en representación de sus hijos menores A.L.M.R. y A.A.M.R., a través de apoderado judicial, contra YORDIN FERNANDO MURILLO CORREDOR.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR**, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, las cuotas de alimentos que son objeto de cobro con su correspondiente incremento anual.
2. **ELIMINAR** la pretensión segunda, en razón a que aquella no es de naturaleza ejecutiva sino declarativa, siendo este un proceso en el que se busca el cobro de sumas de dinero previamente determinadas.
3. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

NOTIFÍQUESE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6d7cf6821e29a8c8cf5d06b8fae537b1a1c8273c0a442bce76acdf2af0a03**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS

No. 11001-31-10-003-2024-00102-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

ÚNICO: ADECUE el escrito de demanda, indicando con precisión y claridad cuáles son los gastos mensuales a la fecha de los niños S.G.M. y S.G.M., y que ascienden a la suma de \$4.000.000, tal y como se indicó en el ordinal séptimo del acápite de hechos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33acc85c3c21d16e873a2d7a48ff234bf9c2828d9aa9cc1548e280b4536627b8**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 11001-31-10-003-2024-00105-00

1. ADMITIR la demanda VERBAL de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JEIMY ALEJANDRA CORREDOR REINA a través del Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal Ciudad Bolívar de esta ciudad, en representación del niño M.C.R., en contra de JUAN SEBASTIAN DAZA MATABAJOY.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. SEÑALAR el día **29 de mayo de 2024** a la hora de las **10:00am.** para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia de esta ciudad y a la que deberán comparecer la señora JEIMY ALEJANDRA CORREDOR REINA, el niño M.C.R. y el demandado JUAN SEBASTIAN DAZA MATABAJOY. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

3.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a remitir las comunicaciones en un término prudencial a la fecha señalada para la práctica de la prueba genética.

4. NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que, no cumple con el requisito previsto en el artículo 152 del C.G.P., que señala: **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”.** (Negrilla fuera de texto)

5. ABSTENERSE por el momento de resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud especial de alimentos provisionales,

hasta tanto no se cuente con un dictamen de inclusión de la paternidad, tal y como lo prevé el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P.

6. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

7. RECONOCER el interés del Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d1601501aef55f363db2ec6ffc25bb58a3e0a30e652c604e141db495e6f52**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO C.E.C.M.C. M.A. No. 1100131100032024 00108

Por no reunir los requisitos legales, **se dispone:**

INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, iniciada por LEIDY PALOLA VILLAMIL ALARCÓN y DIEGO FERNANDO CUELLAR RUEDA, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1-. Aportar dirección electrónica de los cónyuges para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c388e18071a76934530bb0168d520f3dc3e7971570cb5cd66e5f32cd0894bd19**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2024-00109-00

1. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **JAIRO FRANCISCO RAMIREZ SIERRA** en contra de **ROCIO YULET OVIEDO VERGARA**.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

2.1. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se ordena **EMPLAZAR** a la señora **ROCIO YULET OVIEDO VERGARA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, adjuntando copia de la presente decisión, advirtiendo que, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. REQUERIR al demandante para que en el término de ocho (8) días, proceda allegar copia del registro civil de nacimiento de **SARA MARIA RAMIREZ OVIEDO**, hija común de las partes dentro del presente asunto.

4. RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al abogado **JUAN DE JESUS CORTES SANCHEZ**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c298cc7997048c52a8924f709f471f94a6fc35d31bbfd4e762372b5f8aaa45**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2024-00112-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. INDIQUE cuál era el estado civil del causante JORGE FERNANDO ORTIZ BARRERA, al momento de su deceso.

2. APORTE los certificados catastrales vigentes de la totalidad de bienes relictos del causante, como quiera que, únicamente se allegó el correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. 050C01456853.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c314f3682fe56fe49c91c86bbcdb544f4e15c724475e00ace5d5b369d6b**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032024 00114

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por no reunir los requisitos legales, **SE DISPONE:**

INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE, iniciada por JAIRO ALEJANDRO COLMENARES CASTILLO, en favor de MARIELA CASTILLO MEZA, mediante el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1.- **ALLEGAR** copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los señores MARIELA CASTILLO MEZA (persona en condición de discapacidad), JAIRO ALEJANDRO COLMENARES CASTILLO, ROSALBA CASTILLO MESA y MARIA LUZ MARINA CASTILLO MESA. (**Decreto 1260 de 1970**)

2. **APORTAR** copia de la cédula de ciudadanía de las señoras ROSALBA CASTILLO MESA y MARIA LUZ MARINA CASTILLO MESA.

3.- **DETERMINAR** de manera clara, precisa y por separado una a una las pretensiones de la demanda, especificando para qué acto jurídico solicita la Adjudicación de Apoyos.

4.- **INDÍQUESE** el nombre correcto del demandante e hijo de la Titular del Acto, es decir del señor JAIRO ALEJANDRO COLMENARES CASTILLO en el desarrollo de la demanda, en especial en la pretensión segunda, como quiera que se nombra erradamente como JAIRO ALBERTO COLMENARES CASTILLO.

NOTIFÍQUESE,

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d3d83335f70a645e14a33a1a69f7ffa504c6ac05fb31d73d2a7aadf2e6981**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2024-00117-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE el título ejecutivo base de la presente acción, como quiera que, el acta de conciliación de fecha 17 de mayo de 2017, no es claro, expreso y exigible, frente a la obligación alimentaria contraída por la señora ALEJANDRA LEIVA ESPITIA.

2. INDIQUE a la fecha quién tiene la custodia y cuidado personal de LENA COYER LEIVA.

3. ALLEGUE el poder que la faculta para iniciar la presente acción en nombre de LOUIS y ANTOINE COYER LEIVA, como quiera que, al cumplir la mayoría de edad, el señor NICOLAS HUGUES LUCIEN COYER no tiene legitimación en la causa por activa.

4. DISCRIMINE con precisión y claridad una a una las pretensiones de la demanda, en numeral separado, precisando el concepto para cada uno de los beneficiarios.

5. INFORME el lugar y la dirección física donde recibirán notificaciones personales los demandantes y la demandada (numeral 10 artículo 82 del C.G.P.), con el fin de verificar la competencia dentro del presente asunto.

6. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

7. ALLEGUE documento idóneo que permita establecer que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial señalada en el poder, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

8. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la parte demandada, en cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cce5b204a904c49a3aba0241db476f527b7f4b3cd16d7bbbb9a3a74ce09a5d**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

No. 11001-31-10-003-2024-00120-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE el documento idóneo que permita establecer que la dirección electrónica del apoderado judicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ALLEGUE el mensaje de datos que le fue remitido por el demandante, donde confirió poder para la representación dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. APORTE copia del registro civil de nacimiento del causante FERNANDO CASTRO ACOSTA, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

4. ACLARE los hechos de la demanda, indicando con precisión si el causante tiene descendientes o ascendientes que deban ser vinculados dentro de la presente acción.

5. INDIQUE el cementerio en el cual se encuentra sepultado el cuerpo del señor FERNANDO CASTRO ACOSTA (q.e.p.d.), para ordenar la exhumación de cadáver, y/o el cementerio en el cual se encuentra sepultado el cuerpo de los progenitores del referido señor, para ordenar la exhumación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se vincularán en calidad de demandados a los herederos indeterminados del causante, quienes estarán representados por curador ad-litem.

6. INFORME cuál fue el último domicilio del señor FERNANDO CASTRO ACOSTA (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963da27b79cc5e5436bb9dcdbfe6c373d1f15e39f9d9079ec1444577b9af639**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADJ. APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032024 00129

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por no reunir los requisitos legales, **SE DISPONE:**

INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE, iniciada por PEDRO PABLO TELLEZ TELLEZ y LEONEL TELLEZ TELLEZ, en favor de FLORINDO HELI TELLEZ TELLEZ, mediante el Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1.- **DETERMINAR** de manera clara, precisa y por separado una a una las pretensiones de la demanda, especificando para qué acto jurídico solicita la Adjudicación de Apoyos.

2.- **EXCLUIR** las pretensiones 4,5,6 y 7 como quiera que no son resorte en la acción que se persigue.

3.- **INDICAR** el nombre, dirección física y electrónica, número de teléfono de los familiares por línea materna y por línea paterna o de otras personas que eventualmente puedan fungir como testigos o personas de apoyo para el titular del acto jurídico, señor FLORINDO HELI TELLEZ TELLEZ en la presente acción.

4.- **Aportar** si está en su poder, la Valoración de Apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada de acuerdo con lo establecido en la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea7a5dff63c617c43d32058a0251ac8abed4918462904fd037ebe9fd22e5b5**

Documento generado en 14/03/2024 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2024-00131-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE las pretensiones de la demanda realizando correctamente el incremento de las sumas de dinero en porcentaje igual al previsto para el IPC, (advirtiendo que, para el año 2018 el porcentaje fue 3,18%).

2. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

3. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

4. APORTE los documentos que integren el título ejecutivo complejo, por concepto de gastos de educación y otros.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4212de388dab76f3b6e3b2b0240104057f5b0ef7815e847077a9a84574bdc**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADOPCIÓN MENOR DE EDAD

No. 11001-31-10-003-2024-00133-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

ÚNICO: ALLEGUE la totalidad de pruebas relacionadas con el escrito de demanda, como quiera que, se echan de menos los documentos enunciados en los numerales 1 y 3.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3994a70bd1934af440982d7fb2668045d2783398580e2b108383ae9386fc214b**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CURADURIA AD HOC. No. 1100131100032024 00134 00

Por reunir las disposiciones de ley, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de CURADURIA AD-HOC PARA AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA incoada por KAROL YURANI DIAZ BUITRAGO y WALTER ERNESTO JIMENEZ CLAVIJO, mediante apoderado judicial.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 579 y siguientes del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

Conforme al artículo 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto y para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No se decretan por innecesarios en este tipo de asunto.

Una vez en firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo.

Se reconoce personería al (la) abogado (a) ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f657e3cf0394cba7907e46358ffb79472f776c168054a0b2c6a6b73e7e075ac**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LICENCIA PARA ENAJENAR DE BIENES DE MENOR DE EDAD

No. 11001-31-10-003-2024-00137-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE el poder conferido por el señor MICHAEL ANDRES MOYA PATIÑO, mediante el cual lo faculta para iniciar la presente acción.

2. ALLEGUE el escrito de demanda, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el que deberá indicar en nombre de quiénes deben ser vinculados a la actuación.

3. INFORME el lugar, la dirección física y electrónica de todos los que deban ser vinculados en el trámite.

4. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a todos los que deban vincularse a la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e819dcc1a80ad689d697b02dabc536c061666720476e56aae09ebfefe2aebf96**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2024-00140-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE copia del registro civil de nacimiento del niño **ANDRES SANTIAGO GUZMAN YATE**.

2. DISCRIMINE con precisión y claridad una a una las pretensiones de la demanda, en numeral separado, indicando el concepto (cuota alimentaria, vestuario y educación).

3. ADECUE las pretensiones de la demanda realizando correctamente el incremento de las sumas de dinero en porcentaje igual al previsto para el IPC, (advirtiendo que, para el año 2017 el porcentaje es del 5,75%).

4. INFORME el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la demandante y el demandado (numeral 10 artículo 82 del C.G.P.).

5. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la parte demandada, en cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las respectivas constancias.

6. NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda se instauró a través del Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal San Cristóbal Regional Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0aa631d5076e560555d825ff41fd80461b8311f10c328f9406a95f403f04e**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PARD RADICACIÓN 11001-31-10-003-2024-00142-00

Procede el Despacho a RESOLVER el **conflicto negativo de competencia** presentado por la COMISARÍA DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA contra la COMISARÍA 4° de FAMILIA de Chía - Cundinamarca, dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor de edad **G.S.G.**

ANTECEDENTES:

El señor FELIPE IVAN SAMIERTO PRIETO presentó solicitud de medida de protección contra la señora JARLEY GÓMEZ SICACHAS ante la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA -CUNDINAMARCA-, otorgándosele medida de protección a su favor.

Ante la ocurrencia de nuevos hechos, instauró incidente de desacato de la medida de protección, por lo que la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA -CUNDINAMARCA- admitió y avocó conocimiento mediante Resolución de fecha 19 de febrero de 2024.

Ante tales circunstancias, dicha entidad, decide, mediante Auto 7 del 19 de febrero de 2024, dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la NNA G.S.G., ordenando como medidas provisionales, entre otras, la siguiente:

Ubicación en medio familiar con familia extensa con su tía paterna, señora **FRANCY BIBIANA SARMIENTO PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.198.450, cuya residencia actual es en la carrera 56B No. 65 – 63 conjunto Portal de Los Parques etapa 1 casa 72 de la Localidad de Barrios Unidos Bogotá , número de contacto tel. 3008606091, correo electrónico Bibiana.sarmiento.prieto@gmail.com

Y decidió:

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Toda vez que el nuevo domicilio de la menor es en la localidad de barrios unidos de la ciudad de Bogotá; remitir por competencia el proceso administrativo de restablecimiento de derechos aperturado a favor de la menor. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

Una vez remitida la actuación administrativa, la COMISARÍA DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTA planteó conflicto negativo de competencia y devolvió las diligencias, bajo fundamento del parágrafo 3 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

Sustentó su falta de competencia en que (i) bajo el factor de competencia territorial le corresponde conocer a la autoridad del lugar donde se encuentre el NNA y/o haya sido su última residencia dentro del territorio nacional, al tenor del art. 97 ibidem; (ii) el principio procesal de la "perpetuatio jurisdictionis" obliga a las autoridades a continuar con el trámite que fue de su conocimiento, desde la admisión y hasta la culminación y (iii) se vulneró el debido proceso de la menor de edad, como quiera que no se le escuchó frente a dicha decisión que, en su criterio, debe ser la última instancia para el restablecimiento de los derechos de ella, ya que la ubicación inmediata en medio familiar fractura los lazos familiares y su vínculo establecido con sus padres.

CONSIDERACIONES

Compete a este despacho judicial la solución de los conflictos de competencia que se derivan de las entidades que procuran y promueven la realización y el restablecimiento los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las diferentes actuaciones administrativas. Es así como el parágrafo 3º del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 dispuso:

“ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. (...) PARÁGRAFO 30. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta (...).”

Por su parte, sobre la competencia territorial de los defensores de familia y comisarios de familia, el artículo 97 del C.I.A. estableció:

“ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”

Decantada la normatividad que rige la competencia de las actuaciones administrativas, dentro del proceso de que trata el capítulo IV del Código de Infancia y Adolescencia, se verificará el conflicto propuesto.

Obsérvese, en primera medida, que la residencia y/o domicilio de la menor de edad G.S.G., al momento de la verificación de sus derechos, correspondía a la dirección Calle 16 A # 0-15 Torre 19 Apto 102 Conjunto Lunaria en Chía -Cundinamarca-, misma donde habita su progenitor señor FELIPE IVÁN SARMIENTO PRIETO, a quien se le otorgó medida de protección por parte de la COMISARIA 4° DE CHÍA CUNDINAMARCA y quien fue la entidad que ordenó verificar los derechos de la menor de edad.

A su vez, como segunda medida, tal entidad, decidió proferir medida provisional de restablecimiento de los derechos de la NNA G.S.G consistente en la reubicación en medio familiar dentro de la

familia extensa, conformada por su tía paterna señora FRANCY BIBIANA SARMIENTO PRIETO.

Por lo anterior, debe concluirse que la alteración del domicilio de la menor de edad obedece a una decisión administrativa propia del conocimiento de los hechos que tiene la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA -CUNDINAMARCA- y que, además, es de carácter provisional, es decir, que mientras se restablecen las condiciones de sus derechos aquella conserva el domicilio de sus ascendientes.

Por tanto, la competencia de la actuación administrativa radica en la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA -CUNDINAMARCA-, ya que la menor no cambió su domicilio y/o residencia; asimismo, está debe surtir el trámite administrativo de que tratan los artículos 99 y siguientes del C.I.A., pues, como bien se puso de presente en la instauración del conflicto, con el principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, una vez avocada la actuación administrativa, la entidad no puede desprenderse de la competencia salvo por justificaciones legales, situación que en el presente asunto no ocurrió, ya que no argumentó alguna.

En consecuencia, se **DETERMINA** que la competencia para conocer de la actuación administrativa relacionada con la menor de edad G.S.G es de la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA -CUNDINAMARCA-, al no existir justificación legal que le permita desprenderse de aquel conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de la

menor de edad G.S.G es de la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA - CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la COMISARÍA 4° DE FAMILIA de CHÍA -CUNDINAMARCA, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JCMT

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a5c8dc71fa67980574709228ce91dd6cf81c4196d12a78ab47999bd97c2d8**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2024-00143-00

1. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por **FREDY ALEXANDER FORERO PELAEZ** en contra de **OLIVA GONZALEZ DUEÑAS**.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al abogado **RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRIGUEZ**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9446c9e860497b2fb82ad07df00dcfc0399a8c86ea1f51df9a06ba6e4b6f01c**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN TESTADA No. 11001-31-10-003-2024-00148-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE la totalidad de documentos descritos en el acápite de pruebas, como quiera que, se echan de menos los enunciados en los numerales 6 a 11.

2. ALLEGUE los certificados catastrales vigentes de la totalidad de bienes relictos de los causantes, con el fin de verificar la cuantía dentro del presente asunto.

3. INDIQUE el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales los señores **EDGAR ERNESTO GUEVARA ACOSTA** y **SONIA PATRICIA GUEVARA SIERRA**.

4. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de los antes mencionados (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a las partes que deben ser vinculadas a la actuación, en cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68613cc086b8e2f5462e7ee6a840a1cabdb9de53fb3a3d2ed48ef0eae6b21b4**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS No.11001-31-10-003-2024-00150-00

Teniendo en cuenta que la solicitud proveniente de la Comisaría Quinta de Familia – Usme 2 de esta ciudad se ajusta a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS** a favor de la niña **J.P.R.**, solicitada por **KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES** en contra de **EDUAR ARTURO PAEZ VASQUEZ**.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días, en las voces de los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. REQUERIR a la señora **KATHERIN YESENIA ROCHA VALDES**, para que en el término de diez (10) días proceda a otorgar poder a un abogado de confianza, o en su defecto para que haga la respectiva manifestación en los términos de que trata el artículo 151 y ss. del C.G.P., con el fin que, coadyuve el escrito de oposición y la represente en la actuación, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito al correo electrónico katherinrocha1234@gmail.com

4. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito a esta sede judicial.

5. RECONOCER el interés que le asiste al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para actuar en representación de los intereses de la niña **J.P.R.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 12 HOY 15 DE MARZO DE 2024**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453ed34b26b7db8782714e2162606470e31809eca8476af66643bc54a78145c**

Documento generado en 14/03/2024 11:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>